

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE BÍO BÍO CEMENTOS S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 2/ROL D-104-2024**

**Santiago, 12 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-104-2024**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-104-2024** de 27 de mayo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos en contra de Bío Bío Cementos S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

**Tabla 1. Resoluciones de Calificación Ambiental**

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	Ampliación Cal Planta INACESA Antofagasta	EIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 249, de fecha 26 de septiembre de 2002 ("RCA N° 249/2002").
2.	Horno Cal N° 3 Planta INACESA Antofagasta	EIA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 71, de fecha 13 de marzo de 2007 ("RCA N° 71/2007").

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3.	Aumento en la utilización deceniza volante, Fly Ash, en reemplazo de puzolana	DIA aprobada por la por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 100, de 21 de marzo de 2016 (“RCA N° 100/2016”).
----	---	---

2° Los proyectos individualizados se encuentran asociados a la unidad fiscalizable **Planta Inacesa** (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el Sector La Negra, comuna y Región de Antofagasta. Esta UF se compone de dos plantas –una de Cal y otra de Cemento– cuya principal materia prima es la caliza o carbonato de calcio. Así, para la fabricación de Cal se utiliza caliza de alta ley, la que es chancada y posteriormente calcinada en un horno rotatorio; por otro lado, para la fabricación de cemento se utiliza caliza – como materia prima básica– en distintas calidades y mineral de hierro como corrector de su composición química, cuya mezcla finamente molida se denomina crudo. Dicho material, una vez homogenizado, es calcinado en un horno rotatorio para la obtención de Clinker, para ser finamente molido con yeso y una adición, obteniéndose los cementos hidráulicos en sus distintas categorías.

3° Con fecha 12 de junio de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4° Con fecha 17 de junio de 2024, estando dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N° 1/Rol D-104-2024, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PDC. Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexo 1: “Estudio para la determinación de efectos Procedimiento Rol D-104-2024”.
- b) Anexo 2: Resaldos de la ejecución de la Acción N° 1 (fotografías y respaldos contables).
- c) Anexo 3: Resaldos de la ejecución de la Acción N° 2 (fotografías y respaldos contables).
- d) Anexo 4: Contrato marco de servicio de movimiento de materiales y otros servicios de apoyo entre CBB e Ingeniería y Construcción Rivera y Castañón Ltda.
- e) Anexo 5: Resaldos de la ejecución de la Acción N° 4 (fotografías y respaldos contables).
- f) Anexo 6: Resaldos de la ejecución de la Acción N° 5 (fotografías).
- g) Anexo 7: Cotización de suministro de señalética (Acción N° 8).
- h) Anexo 8: Plano planta caminos internos, pavimento hormigón existente y proyectado.
- i) Anexo 9: Poderes: Poder - BIO BIO CEMENTOS S.A. 2 de agosto de 2019 y poder BBC SA. (emite AJS)

5° En la misma presentación, la empresa solicitó reservar la información al amparo del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, relativa a los respaldos contables contenidos en los Anexos 2, 3, 5 y 7 (cotizaciones, órdenes de compra y facturas), así como del Contrato acompañado en el Anexo 4.

6° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con



los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas a continuación.

### A. Observaciones generales

8° La empresa deberá actualizar el estado de aquellas acciones que hubiese variado, desde la fecha de presentación del PDC objeto de las presentes observaciones.

9° Al respecto, si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, se enfatiza que resulta necesario que el titular presente en esta instancia de evaluación de PDC los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

10° Se solicita incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditándolo de forma coherente y fehaciente.

11° Los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

12° Así mismo, se deberá revisar la procedencia de nuevas acciones, y la actualización del plan de seguimiento y del cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

### B. Observaciones específicas

13° El cargo N° 1 consiste en la *“Implementación deficiente de medidas de control asociadas al manejo de emisiones, toda vez que: a. En la Planta de Cal se almacenó caliza fuera de la tolva de recepción. Asimismo, se almacenó caliza*  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*fuera del galpón de acopio, observándose una fisura en su techo. b. En la Planta de Cemento la caliza acopiada se encontraba sin cubrimiento. Asimismo, se almacenó yeso en 3 pilas, de las cuales solo dos se encontraban encarpadas”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.*

14° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

15° En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción” la empresa realizó una estimación de emisiones, tomando como referencia lo establecido en el criterio de evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) “Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5”. Las emisiones estimadas para los escenarios de cumplimiento e incumplimiento fueron modeladas con el modelo Calpuff, siguiendo las recomendaciones indicadas en el documento “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA” elaborada por el SEA.

16° Así, considerando la condición de riesgo preexistente para material particulado MP10 en la zona, se evaluaron los aportes estimados, mediante una modelación de calidad del aire, de acuerdo con los criterios indicados en el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” (09/2023) sobre los receptores identificados en el sector. Los resultados arrojaron emisiones adicionales estimadas en 1,962 t/año para MP10 y 0,286 t/año para MP2,5.

17° No obstante, esta SMA considera que el análisis de efectos negativos propuesto al afirmar que existiría un “nivel de riesgo aceptable”, subestima la determinación de estos efectos. Pues, para afirmar lo anterior, considera solo las emisiones adicionales producidas por la implementación deficiente de las medidas de control, en circunstancias que es necesario considerar las emisiones totales arrojadas por la planta. Así, para la determinación del cumplimiento de los límites de incremento en la concentración de material particulado (en adelante, “MP”), será necesario modelar el solapamiento de las emisiones del proyecto en su conjunto, sumado a las emisiones adicionales producidas. Lo anterior, permitirá conocer el peor escenario posible de los receptores cercanos.

18° En el mismo sentido, se hace presente que, si bien la empresa debe determinar y caracterizar los efectos negativos producidos por la infracción, se estima que el calificativo “aceptable” corresponde a una entidad y significancia que debe ser determinada por las respectivas autoridades ambientales y sectoriales, y no en el marco de la caracterización de los efectos negativos en un PDC.



19° Por otra parte, en su Informe de Efectos la empresa deberá considerar como **escenario de cumplimiento** el proyecto operativo con el cumplimiento íntegro de las medidas de control asociadas al manejo de emisiones, respecto de las fuentes de emisión identificadas en la evaluación ambiental. Luego, para el **escenario de incumplimiento** debe considerar la situación del proyecto evaluado considerando la implementación deficiente de las medidas de control identificadas en la evaluación ambiental, sumado a todas las otras fuentes no incluidas en los inventarios de emisiones modelados en las evaluaciones ambientales<sup>1</sup>. Así, en base a este escenario de incumplimiento y a las respectivas tasas de emisión, se deberá modelar según las respectivas guías elaboradas por el SEA, con el fin de determinar la concentración en los receptores. Finalmente, los niveles de concentración de MP modelados en cada receptor se deberán comparar con los límites de incremento de concentración establecidos en el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” elaborado por el SEA.

20° Finalmente, esta SMA estima que la empresa presentó valores que no se encuentran debidamente fundamentados. De modo que, será necesario que el titular fundamente adecuadamente algunas cifras incluidas en la determinación de los factores de emisión, de los niveles de actividad y de eficiencias de abatimiento. Por ende, a lo menos deberá precisar las siguientes cifras presentadas en el **Anexo N° 1**: (i) Tabla 5-1 registro de estación meteorológica INACESA; (ii) Tabla 5-2 s % finos informados; (iii) Tabla 5-4 % humedad del suelo; (iv) Tabla 5-6 justificación de metodología empleada y eficiencias indicadas; (v) Tabla 5-12 % de finos y masa promedio flota; (vi) Tabla 5-13 Contenido de finos; (vii) Tabla 5-15 validar factor Sl según características de suelo de la planta; (viii) Tabla 5-16 sL según las características de emplazamiento del camino pavimentado; y (ix) Tabla 5-18. Flujo anual.

21° Adicionalmente, deberá remitir los archivos asociados a las modelaciones, con la finalidad de que éstos puedan ser analizados por esta Superintendencia; y figuras con líneas de isoconcentración de MP representativas de los escenarios modelados e identificación de los receptores.

22° Así, a partir de la información y análisis referidos anteriormente, en caso de ser oportuno, **se deberá complementar la descripción de efectos negativos del PDC, reconociendo los efectos negativos generados por las emisiones adicionales, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas**; y complementando el plan de acciones y metas para hacerse cargo de todos los posibles efectos negativos producidos por la infracción.

23° Finalmente, resulta pertinente indicar que sólo un adecuado descarte de efectos, que contenga todos los antecedentes que lo justifiquen debidamente, permitiría satisfacer los criterios de aprobación de PDC de integridad y eficacia.

<sup>1</sup> En la Planta de Cal corresponde a todas las siguientes fuentes: (i) acopio de caliza fuera de la tolva recepción, (ii) acopio de caliza fuera del galpón de acopio y (iii) fisura en el techo del galpón de acopio. Y en la Planta de Cemento corresponden a todas las siguientes fuentes: (i) acopio de caliza sin cubrir y (ii) 1/3 acopios de yeso sin cubrir.



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

24° Primero, respecto a las **metas del PDC**, si bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos identificados; se solicita acotarlas y sintetizarlas al texto esencial.

25° Respecto a la **Acción N° 3 (en ejecución)**: *“Recuperación de la caliza acopiada fuera de la tolva de recepción y del galpón de almacenamiento de la Planta de Cal, para su uso en el proceso de calcinación”*. Se deberá actualizar el **estado de implementación de la acción**, pues, según la fecha de implementación propuesta, actualmente, correspondería a una acción ejecutada. Para acreditar lo anterior, junto con el PDC Refundido, se deberán acompañar los medios de verificación correspondientes.

26° Respecto a la **Acción N° 4 (en ejecución)**: *“Cobertura de los acopios de caliza fina de alta ley en el sector contiguo a la nave de Prehomogenización de la Planta de Cemento, mediante el uso de lonas”*, se deberán incorporar las siguientes observaciones:

26.1 **Forma de implementación:** Se deberá indicar que los acopios cubiertos serán identificados en un plano de emplazamiento a escala adecuada y en archivos KMZ que incluirán el cuadro de superficie respectivo y la estimación del volumen acopiado. Este plano y los respectivos archivos KMZ deberán ser remitidos como anexos, siendo correctamente referenciados en la forma de implementación. Lo anterior, con el fin de determinar detalladamente los acopios que serán cubiertos.

26.2 **Indicador de cumplimiento:** deberá indicar: *“Los acopios de caliza fina de alta ley en el sector contiguo a la nave de Prehomogenización de la Planta de Cemento están adecuadamente encarpados.”*

26.3 **Medios de verificación:** se deberá especificar la frecuencia del registro fotográfico (por turno, diario, semanal, o según cada intervención). Luego, se deberá indicar que la minuta de ejecución de la acción señalará el volumen acopiado asociado a cada registro fotográfico.

26.4 **Costos estimados:** deberá ajustarse o fundamentarse coherentemente con los respectivos medios de verificación, ya que las cotizaciones remitidas no corresponden al valor indicado.

27° En la **Acción N° 5 “Cobertura de las pilas de almacenamiento de yeso en la Planta de Cemento, mediante el uso de lonas”**, se deberán incorporar las siguientes observaciones:



27.1 **Forma de implementación:** se deberá indicar que las pilas cubiertas serán identificadas en un plano de emplazamiento a escala adecuada y en archivos KMZ que incluirán el cuadro de superficie respectivo y la estimación del volumen acopiado. Este plano y los respectivos archivos KMZ deberán ser remitidos como anexos, siendo correctamente referenciados en la forma de implementación. Lo anterior, con el fin de determinar detalladamente las pilas que serán cubiertas.

27.2 **Medios de verificación:** se deberá indicar la frecuencia del registro fotográfico (por turno, diario, semanal, o según cada intervención). Luego, se deberá indicar que la minuta de ejecución de la acción señalará el volumen acopiado asociado a cada registro fotográfico.

27.3 **Costos estimados:** deberá ajustarse o fundamentarse coherentemente con los respectivos medios de verificación, ya que las cotizaciones remitidas no corresponden al valor indicado.

28° Respecto de la **Acción N° 6** “*Elaboración de un Protocolo de control de emisiones en el manejo de materias primas receptionadas y almacenadas en la Planta INACESA (...)*”, se deberán incorporar las siguientes observaciones:

28.1 **Acción y forma de implementación:** Con el fin de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, será necesario que la empresa reformule la descripción y la forma de implementación de la acción, considerando la elaboración e implementación de un protocolo referido al control de todas las emisiones difusas de MP, que no esté solamente acotado a las actividades propuestas. Lo anterior, debido a que la empresa debe orientarse al cumplimiento de los límites establecidos en la RCA N° 71/2007, según los datos registrados en la estación de monitoreo INACESA. Además, para evaluar la eficacia de esta acción, es imprescindible que la empresa remita el referido protocolo, detallando y enfatizando la forma en que se realizará el seguimiento de las medidas de control establecidas.

28.2 **Plazo de ejecución:** en virtud de la observación anterior, se deberá indicar “durante toda la vigencia del PDC”.

28.3 **Indicador de cumplimiento:** se deberá señalar “Protocolo elaborado y 100% implementado”.

29° Luego, respecto de la **Acción N° 8:** “*Instalación de señalética en las áreas de recepción y acopio de materias primas en las Plantas de Cal y de Cemento de la Planta INACESA, donde se indique la obligación de implementación de las medidas de control y restricciones asociadas al manejo de emisiones que correspondan en cada caso*”, se deberán incorporar las siguientes observaciones:

29.1 **Forma de implementación:** se deberá indicar que, de ser necesario, se realizarán las mantenciones correspondientes, con el fin de corregir su eventual deterioro.

29.2 **Plazo de ejecución:** Inicio a los 30 días contados desde la aprobación del PDC y durante toda la vigencia del PDC.



b) *Medidas y metas adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

30° En lo referente a las **metas del PDC**, se solicita actualizarlas y sintetizarlas, en virtud de la incorporación de las observaciones realizadas a la descripción de los efectos negativos.

31° Respecto a la **Acción N° 2 (en ejecución)**: *“Confinamiento de la caliza que se encuentra fuera de la tolva de recepción y del galpón de almacenamiento de calizas de la Planta de Cal, mediante la cobertura de aproximadamente 3.000 m<sup>2</sup> de este material (...)”*, se deberá actualizar el **estado de implementación de la acción**, pues, según la fecha de implementación propuesta, actualmente, correspondería a una acción ejecutada. Luego, será necesario incorporar las siguientes observaciones:

31.1 **Forma de implementación:** Se deberá especificar el material empleado para el confinamiento, luego, en la carta conductora o a través de los anexos se deberá fundamentar la idoneidad de este material para cumplir con el objetivo propuesto.

31.2 **Medios de verificación:** De ser necesario, tras actualizar el estado del plan de acciones y metas, en los medios de verificación se deberá especificar la frecuencia de las fotografías fechadas y georreferenciadas o de la minuta de ejecución, con el fin de realizar un seguimiento del indicador de cumplimiento de la acción.

32° Para la **Acción N° 9: “Mejoramiento de caminos internos de la Planta de Cal, a través de la pavimentación de aproximadamente 600 metros lineales (...)”**, se deberán incorporar las siguientes observaciones:

32.1 **Acción, forma de implementación e indicador de cumplimiento:** eventualmente será necesario actualizar la superficie a pavimentar en virtud de la incorporación de las observaciones formuladas a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.

32.2 **Medios de verificación:** se deberá incorporar un informe bimestral que detalle el proceso de avance las obras.

32.3 **Impedimentos eventuales y acción alternativa:** deberán ser eliminados, pues se estima que el impedimento propuesto está en control del titular, pudiendo ser subsanado a través de gestiones diligentes. Solo resulta admisible incorporar impedimentos referidos a condiciones ajenas a la voluntad, responsabilidad o diligencia del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido.

33° A partir de todas las observaciones anteriores, el titular eventualmente deberá proponer nuevas acciones y/o actualizar las acciones propuestas, para hacerse cargo de los efectos negativos que hayan sido generados por el incumplimiento, a fin de cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.





34° En línea con lo anterior, se insta a que la empresa considere la orientación del plan de acciones y metas al cumplimiento de los límites descritos en la RCA N° 71/2007, según los datos registrados en la estación de monitoreo INACESA.

**C. Plan de seguimiento de acciones y cronograma**

35° En relación al punto 3 del PDC, asociado al “Plan de acciones y metas” este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las mismas.

36° Finalmente, se hace presente que el plazo del reporte final no debe superar los 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**III. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2024**

37° En relación la solicitud de reserva de información, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

38° De esta manera, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes“(…) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

39° En razón de lo anterior, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios copulativos para la adecuada aplicación de esta causal de reserva<sup>2</sup>: (i) la información requerida no debe ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) la información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (por ejemplo, que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web) y; (iii) el secreto o reserva de la información requerida debe proporcionar a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio<sup>4</sup>, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.).

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-2014, Considerando 5°; y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



40° Por lo tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general, y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración.

41° Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone “siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”.

42° Por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

43° En este caso, la empresa solicitó reservar la información al amparo del artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, relativa a los respaldos contables y comerciales contenidos en los Anexos 2, 3, 5 y 7 (cotizaciones, órdenes de compra y facturas), así como del Contrato acompañado en el Anexo 4, documentos singularizados en el Considerando 4°.

44° La empresa funda su solicitud a través de los siguientes argumentos: (i) En primer lugar, la documentación que se ha singularizado precedentemente, constituiría antecedentes que sólo son conocidos por la empresa, y el emisor o receptor de tales documentos; (ii) en segundo lugar, no es información que conste en un sistema público o que haya sido publicada por la empresa, sino que es el producto de los lazos, relaciones y negociaciones de la empresa con terceros proveedores, que han creado estos procedimientos. ; (iii) la publicidad de esta información podría afectar la relación de la empresa con sus proveedores, pues la empresa realiza constantes e importantes esfuerzos por mantener su reserva; y (iv) la publicidad de esta documentación puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la empresa y sus proveedores de servicios. En efecto, su publicidad puede afectar la relación con los terceros con los que ha contratado estos bienes y/o servicios, por revelar los antecedentes precisos de los mismos y de las negociaciones que han sostenido.

45° Así, conforme a lo señalado por la empresa, y según los criterios normativos expuestos, cabe indicar que los documentos singularizados en el Considerando 4°, Anexos 2, 3, 5 y 7, y el contrato del Anexo 4, se refieren a registros, documentos, y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros asociados a la operación de Cementos Bío Bío S.A.

46° En este sentido, se observa que dichos documentos se refieren a aspectos que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y servicios similares a estos, tratándose de información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.



47° Sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos que constan en los referidos documentos pueden diferir dependiendo de quién sea el proveedor, y de las condiciones de cada negociación. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

48° Consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores comerciales consignados en los documentos de la presentación de 17 de junio de 2024, singularizados en el presente acto administrativo en el Considerando 4°: Anexos 2, 3, 5 y 7, el contrato del Anexo 4.

49° De la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

50° Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente. Se hace presente que, la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se realiza en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento. Lo anterior, sin embargo, no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta información en la oportunidad que corresponda.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo,** el programa de cumplimiento ingresado por Bío Bío Cementos S.A., con fecha 17 de junio de 2024, junto con sus documentos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III. SOLICITAR A BÍO BÍO CEMENTOS S.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento podrá ser rechazado, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV. OTORGAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de los valores contenidos en los respaldos contables contenidos en los Anexos 2, 3, 5 y 7, así como de los valores del contrato acompañado en el Anexo 4. Conforme fue establecido en los Considerandos precedentes.

**V. TENER PRESENTE** personería de Sebastián Polanco Neumann para actuar en representación de Bío Bío Cementos S.A, según consta



en el Acta de Reducción Parcial de Sesión de Directorio de 2 de agosto de 2019, acompañado en Anexo N° 9 de la presentación de 17 de junio de 2024.

**VI. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VII. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VIII. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** a Bío Bío Cementos S.A. conforme a lo solicitado en la presentación de 17 de junio de 2024.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados Miguel Morgado Parra; David Torti Bongiovanni a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



**Ivonne Miranda Muñoz**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JGC/PPV

**Correo Electrónico:**

- Bío Bío Cementos S.A. a los correos electrónicos: [REDACTED]
- Miguel Morgado Parra, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- David Torti Bongiovanni, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.





**Rol D-104-2024**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 13 de 13

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

